



PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RAD. 68689-31-89-001-2018-00116-01 INT. 431/2019
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.
DEMANDANTE: OMAIRA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: ORLANDO AMADO CLAVIJO
Auto interlocutorio No. 37. Resuelve recusación Folios: 06.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Conforme al artículo 143 del C.G.P. se procede a decidir la recusación formulada por el demandado ORLANDO AMADO CLAVIJO, representado judicialmente por el abogado LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO, contra el señor JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, dentro del proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por la señora OMAIRA GÓMEZ GÓMEZ, contra el aquí recusante.

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2019, el abogado LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO, presentó escrito de recusación en contra del señor Juez cognoscente, Dr. REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS, en aras de que se declare impedido para conocer el proceso de la referencia.

Invocó como causal de recusación, la contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del proceso, fundada principalmente en los siguientes argumentos:

(i) Los hechos que sustentan la demanda de filiación extramatrimonial, son los mismos que fueron denunciados penalmente en la investigación CUI 68689-



3189-001-2018-000116¹, que cursa actualmente en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA;

(ii) En la causa penal, la defensa solicitó la libertad de su prohijado por vencimiento de término, audiencia que se llevó acabo el 10 de noviembre de 2016 ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMRN DE CHUCURÍ, siendo negada tal solicitud. Esa decisión fue objeto de alzada, y correspondió al JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, quien confirmó la decisión.

(iii) Ante el mismo funcionario, Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, se radicó en aquella oportunidad el escrito de acusación, pero éste se declaró impedido, al haber actuado como Juez de control de garantías en segunda instancia al resolver la apelación contra la decisión que negó la libertad por vencimiento de términos. El fundamento de tal impedimento fue la causal de que trata el numeral 13 del art. 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, *“que es Juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo”*.

Por auto de fecha 27 de mayo de 2019, el señor JUEZ Dr. REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS, resolvió NO aceptar la recusación formulada, al considerar que no se configura la causal invocada por el demandado, como quiera que: *“el impedimento originado en un proceso penal, nada tiene que ver con esta actuación de especialidad familia, que puede que en principio los hechos de esta guarden estrecha relación con los de aquella, pero los impedimentos en materia penal y en materia civil – familia son autónomos e independientes”*.

CONSIDERACIONES:

Para la Corte Constitucional, los ejecutores de la administración de justicia, deben a fin de lograr una recta administración de justicia *“(…) descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la*

¹ Radicado escrito por el apoderado, pero que resulta errado de cara a las pruebas arrimadas de las actas de audiencia, correspondiendo en realidad a la causa No. 682356106017201680050.

Auto interlocutorio de fecha 15 de abril de 2020. Resuelve recusación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2018-00116-01 INT. 431-2019. Emitida en 06 folios útiles.-



independencia y la imparcialidad de los jueces"² pues, por mandato expreso de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley.

El Alto Tribunal Constitucional respecto del principio de independencia, ha dicho: "*[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales*"³.

En cuanto al principio de imparcialidad, ha señalado que "*se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.*"⁴

Principio de imparcialidad que también se refleja en el Código de Ética Iberoamericano⁵, en los siguientes términos: "*ART. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.*"

Por ello, el legislador incorporó en el ordenamiento jurídico, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, "*con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.*"⁶

² Sentencia C-037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Véase sentencia C-365 del 29 de marzo de 2000. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

⁴ Sentencia C-037/96

⁵ Vinculante para la administración de justicia en razón a la circular emitida por el Consejo Superior de la Judicatura el 8 de febrero de 2008

⁶ Sentencia C-365/00

Auto interlocutorio de fecha 15 de abril de 2020. Resuelve recusación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2018-00116-01 INT. 431-2019. Emitida en 06 folios útiles.-



Las causales en la que se fundamenta la figura descrita con anterioridad, están contenidas en el artículo 141 del C.G.P., posibilitando la separación del funcionario del conocimiento de determinado proceso, bien sea declarándose impedido, tan pronto advierta la existencia de la causal y expresando los hechos en que se fundamenta, o bien cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo recusen, expresando la causal alegada y los hechos en que se fundamenta la petición.

Aterrizando al caso en concreto, se tiene entonces, que el recusante basa su solicitud, en que el señor JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, no puede conocer del proceso de la referencia, al hallarse inmerso en la causal número 2 del artículo 141 del Código General del Proceso:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

Respecto de dicha causal – *la segunda* -, considerada objetiva por la Corte Constitucional⁷, resulta evidente que el proceso de la referencia radicado bajo la partida 2018-00116-00 cuyo fondo del asunto corresponde a la investigación de la paternidad de la niña MAYRA SOFÍA AMADO GÓMEZ respecto al señor ORLANDO AMADO CLAVIJO, quien es el padre de la señora DEISY TATIANA AMADO GÓMEZ, NO es el mismo que se adelanta ante la causa penal radicado al No. 682356106017201680050, en el que participó el señor JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ como segunda instancia para desatar el recurso de apelación contra la decisión de negar la libertad del señor ORLANDO AMADO CLAVIJO, por vencimiento de términos, como indicó en aquella oportunidad su apoderado. En esa causa penal, se investiga la comisión del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON INCESTO, que actualmente adelanta el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

⁷ Sentencia C-390-93

Auto interlocutorio de fecha 15 de abril de 2020. Resuelve recusación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2018-00116-01 INT. 431-2019. Emitida en 06 folios útiles.-



Si bien es cierto, los hechos que motivan ambas causas tienen directa y estrecha relación, no es cierto aludir que se tratan de una misma instancia, como alude la causal en comento, dado que son asumidas por el mismo funcionario, pero dentro del ámbito de diferentes especialidades judiciales, y por ende, las pretensiones de una y otra, son distintas, en atención a la naturaleza de la acción.

Por ello, como bien lo indicó el Fallador de primer grado, no se halla inmerso en dicha causal, ya que no es dable equiparar las causales de impedimento de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal - con las contenidas en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Así pues y sin más argumentos, se despacha desfavorablemente la aludida causal de recusación, al ser suficientes las anteriores razones, para declarar infundada la recusación invocada por el abogado del demandado, Dr. LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO.

De igual forma, no habrá lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere el art. 147 del C.G.P., al considerar que no se configura la temeridad del recusante en el caso de marras, aspecto fundamental que justificaría la imposición de la multa, asunto declarado constitucional, en sentencia C-390 de 16 septiembre de 1993.⁸

LA DECISIÓN

EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

⁸ Al respecto precítese que la Corte Constitucional avala este tipo de sanción ante la declaración de infundada de una causal objetiva de recusación, en los siguientes términos: “si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 ibidem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2º CP). Dicha presunción admite desde luego prueba en contrario. En otras palabras, el ejercicio abusivo o de mala fe de lo que en principio era un derecho -recusar-, se vuelve contra el recusante para efectos de sancionarlo, como quiera que afecta otros derechos de terceros o derechos generales de la comunidad.”



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado judicial del demandado, Dr. LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO, contra el señor JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, dentro del proceso de la referencia, promovido por la señora OMAIRA GÓMEZ GÓMEZ, en representación de la niña MAYRA SOFÍA AMADO GÓMEZ, contra el señor ORLANDO AMADO CLAVIJO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente radicado a la partida No. 2018-00116-01 al Despacho de origen, JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ-, previas anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora